



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20174101692591

Fecha: 23/11/2017

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor  
DIEGO BERMÚDEZ FARIAS  
Administrador  
Centro comercial Parque Caracolí  
Carrera 27 No 29 - 145  
Floridablanca Santander

Asunto: Radicado SSPD 20175290644642 de 14 de agosto de 2017. Remisión de información, cobros de servicios públicos.

Respetado señor Bermúdez:

Por medio del oficio radicado enunciado en el asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, conoció de la queja presentada por los locatarios del centro comercial que usted representa, manifestando su inconformismo frente a la a manera como se viene realizando el cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado en el referido lugar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que esta Superintendencia desconoce las condiciones actuales de la prestación del servicio de acueducto en el Centro Comercial Parque Caracolí, nos permitimos solicitarle informar la manera como se realiza el cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado para cada uno de las unidades independientes que conforman el inmueble.

Adicionalmente, se requiere aclaración si existe medición individual de consumo para áreas privadas y áreas comunes del centro comercial.

Si pudiéndose instalar medidores individuales para las áreas privadas, señalar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015<sup>1</sup>, el cual señala:

***“De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.”. La negrilla es nuestra***



1 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las facturas anexas a la queja en donde se evidencia que la Inv. Inmobiliarias Bucaramanga Arauco SAS – Parque Caracolí, le expide a un arrendatario una factura por concepto de agua potable, en donde se evidencia la lectura de un instrumento de medición, cobro por consumo y cargo fijo, esta Superintendencia requiere se haga claridad frente a lo siguiente:

- El fundamento jurídico por medio del cual Inversiones Inmobiliarias Bucaramanga Arauco SAS – Parque Caracolí, se encuentra realizando cobros por consumo y cargo fijo por el servicio de acueducto, sin haberse constituido como una empresa de servicios públicos.
- Indicar la metodología aplicada para realizar dichos cobros.
- Si en el caso en particular existe un medidor individual, explicar la razón por la cual no se ha solicitado a la empresa que presta el servicio de acueducto en el centro comercial, la individualización del punto de agua, para que esta sea la encargada de realizar los cobros correspondientes.
- Informar si se encuentran instalados medidores de acueducto para todas o algunas unidades independientes que conforman el Centro Comercial Parque Caracolí.

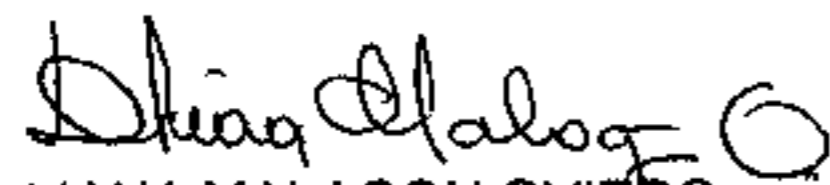
En consecuencia, lo antes requerido, debe estar radicado dentro de los diez (15) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en el Grupo de Reacción Inmediata, Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, ubicada en la ciudad de Bogotá (Carrera 18 No. 84-35 Piso 2º) y/o al correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Es necesario advertir que es función de esta entidad, solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera el ejercicio de sus atribuciones legales en defensa del marco legal y de los usuarios. Luego, la eventual omisión en la respuesta al presente requerimiento obstaculizara la gestión de esta entidad.

Lo anterior conforme a la facultad otorgada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para requerir información establecida en el artículo 79, de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 en el numeral 8º.

Al emitir su respuesta, citar el número de la denuncia que se detalla en el asunto de este documento a saber: Radicado SSPD 20175290644642 de 14 de agosto de 2017.

Atentamente,



LIANA MALAGON OVIEDO  
Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata  
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Anexo. facturas de venta en 6 folios

Copia: [daristizabal12@gmail.com](mailto:daristizabal12@gmail.com)

Proyectó: Jhon Jairo Camargo – Contratista Grupo De Reacción Inmediata  
Revisó y Aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo De Reacción Inmediata  
Expediente: 2016132010400011E